



DECRETO N.º 662

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que de conformidad al artículo 101 inciso 2º de la Constitución, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, garantizando la libertad económica y fomentando la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias de competencia, para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.
- II.** Que el artículo 168 ordinal 15º de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- III.** Que de conformidad al artículo 225 de la Constitución, cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales, destinados a instituciones públicas.
- IV.** Que mediante Decreto Legislativo n.º 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial n.º 201, Tomo n.º 333, el día 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, que tiene por objeto regular y aplicar las disposiciones normativas a todas las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, siendo estas reconocidas por ley como servicios públicos, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.
- V.** Que la Ley General de Electricidad establece que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) debía reestructurarse de tal forma, que la entidad que tenga como giro normal de operaciones la transmisión de energía eléctrica debía ser independiente, no pudiendo ser accionistas de esta ninguna entidad que desarrolle actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica; encontrándose pendiente a la fecha el cumplimiento de este mandato, debido a que la CEL en fecha 24 de febrero de 1999, constituyó la sociedad Empresa Transmisora de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (ETESAL, S.A. DE C.V.), para realizar las actividades de transmisión de energía eléctrica, con una participación accionaria conformada de la siguiente manera: el 99.99% a favor de la CEL, y el 0.01% a favor de Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán, Sociedad Anónima y cuyo único accionista es CEL conforme a Decreto Legislativo n.º 142, de fecha 22 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial n.º 183, Tomo n.º 324, de fecha 4 de octubre de 1994.
- VI.** Que debido al incremento de la actividad económica que se ha desarrollado en estos últimos años en el país por las medidas tomadas por el actual Gobierno de la República de El Salvador, es necesario la creación de una entidad independiente de los otros operadores del sector eléctrico nacional, para que sea la responsable del planeamiento de la expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión de energía eléctrica, así como el mantenimiento de la mencionada red,



para atender el crecimiento de la demanda de electricidad con criterios de confiabilidad y calidad de servicio adoptados, con una adecuada coordinación con ministerios, instituciones autónomas y operadores del sector eléctrico nacional, sin alterar ninguna disposición normativa relacionada a las atribuciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) como institución reguladora de la actividad de transmisión de energía eléctrica y del sector eléctrico nacional.

- VII.** Que en armonía de lo anterior y con el objetivo de dar cumplimiento a la Constitución y a la Ley General de Electricidad, es necesario que las acciones en las que está dividido el capital social de ETESAL, S.A. DE C.V., sean transferidas en su totalidad a una nueva entidad independiente, así como los demás bienes, valores y activos relacionados a la transmisión de energía eléctrica, nacional o regional, que se encontraren en propiedad de CEL; esta nueva entidad para el desarrollo de su finalidad estará facultada a su vez para realizar otras actividades relacionadas que permitan el beneficio de la población salvadoreña, inclusive la representación del país ante Organismos Internacionales del sector de transmisión de Energía Eléctrica, de conformidad a la legislación vigente.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

CREACIÓN

Art. 1.- CRÉASE EL ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, COMO UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, Y PRESUPUESTARIA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR UN PLAZO INDEFINIDO, QUE SERÁ EL PROPIETARIO DEL TOTAL DE ACCIONES EN QUE ESTÁ DIVIDIDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD RESULTANTE DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE CEL, ENCARGADA DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA SOCIEDAD O SIMPLEMENTE ETESAL. ASIMISMO, SERÁ EL PROPIETARIO DEL TOTAL DE ACCIONES EN QUE ESTÁ DIVIDIDO EL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD ENCARGADA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO MINORISTA INYECTANDO LA ENERGÍA DIRECTAMENTE A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE LAS DISTRIBUIDORAS AUTORIZADAS POR LA SIGET CUMPLIENDO LA NORMATIVA DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD. (1)

En el texto de la presente Ley, al Ente Nacional de Transmisión Eléctrica se le llamará simplemente el ENTE.

Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias, especialmente en la Ley General de Electricidad, se haga referencia a la entidad que desarrolla las actividades de expansión y mantenimiento del sistema de transmisión, se entenderá que serán ejercidas por el ENTE a través de ETESAL.

El ENTE se relacionará con el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía.

OBJETO

Art. 2.- LE CORRESPONDE AL ENTE EL PLANEAMIENTO DE LA EXPANSIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS AMPLIACIONES Y REFUERZOS DE LA RED DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ COMO EL MANTENIMIENTO DE LA MENCIONADA RED, A TRAVÉS DE ETESAL, ATENDIENDO EL CRECIMIENTO DE LA DEMANDA Y LOS CRITERIOS DE CONFIABILIDAD Y CALIDAD DE SERVICIO ADOPTADOS; ASIMISMO EL ENTE TRABAJARÁ DE MANERA COORDINADA Y PERMANENTE CON LOS MINISTERIOS, INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y OPERADORES DEL SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL, PARA RECOPILAR LA INFORMACIÓN DE LOS AVANCES Y NECESIDADES QUE PRESENTEN LOS POLOS DE DESARROLLO EN EL PAÍS, A FIN DE QUE ETESAL PREPARE EL PLAN QUINQUENAL DE EXPANSIÓN DE TRANSMISIÓN Y LAS ACTUALIZACIONES EN EL MOMENTO QUE SEAN NECESARIAS, PARA APROBACIÓN DE SIGET PREVIA AUTORIZACIÓN DEL ENTE. ASIMISMO, REALIZARÁ PROYECTOS QUE BENEFICIEN A LA POBLACIÓN SALVADOREÑA, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE SOCIEDADES MERCANTILES EN LAS QUE EL ENTE TENGA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA. (1)

De igual manera el ENTE, será el responsable de representar a El Salvador ante las instituciones u organismos internacionales vinculados al sector de transmisión de energía eléctrica, de conformidad a la legislación vigente.

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL ENTE

Art. 3.- El ENTE tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Emitir los reglamentos y demás normas necesarias para el desarrollo de las finalidades del ENTE;
- b) Definir y aprobar la estructura organizativa del ENTE, estableciendo los niveles de jerarquía, responsabilidades, atribuciones y funciones que permitan un desempeño eficiente para el logro de sus objetivos, para lo cual podrá crear las divisiones técnicas, administrativas y contratar al personal que juzgue necesario para ejercer las funciones y facultades que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general;
- c) Elaborar el proyecto de su presupuesto especial y sus modificaciones para presentarlo a aprobación de la Asamblea Legislativa de conformidad con la legislación aplicable;
- d) Proponer al Presidente de la República, las reformas y/o derogatorias a la presente Ley, así como toda normativa y regulación en cuanto a la transmisión de energía eléctrica previa aprobación de SIGET;
- e) Celebrar contratos, convenios y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus fines;

- f)** Trabajar de manera coordinada y permanente con los ministerios, instituciones autónomas y operadores del sector eléctrico nacional, para recopilar la información de los avances y necesidades que presenten los polos de desarrollo en el país, a fin de que ETESAL prepare el plan quinquenal de expansión de transmisión, y las actualizaciones en el momento que sean necesarias, para aprobación de SIGET previa autorización del ENTE;
- g)** Autorizar los planes de expansión de la red de transmisión y sus revisiones, para ser presentados a aprobación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET);
- h)** Autorizar los Requerimientos de Ingresos de ETESAL, para ser presentados a aprobación de la SIGET;
- i)** Velar porque los planes quinquenales de expansión de la red de transmisión que prepare ETESAL, tomen en cuenta los proyectos de crecimiento de la infraestructura pública, crecimiento de la demanda de electricidad, confiabilidad y calidad de servicio adoptados, todo en beneficio de la población salvadoreña;
- j)** Aceptar donaciones del Gobierno de la República o de cualquiera de sus instituciones oficiales y corporaciones de derecho público, o de personas particulares naturales y jurídicas; y celebrar con cualquiera de ellos toda clase de contratos, para procurarse los servicios u objetos que necesitare en el desarrollo o sostenimiento del ENTE;
- k)** Someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento que ha de servir para el cumplimiento de esta Ley;
- l)** Comparecer a constituir o concurrir a la constitución de las sociedades de capital que sean necesarias para los fines del ENTE, así como transformar, fusionar, modificar y/o liquidar sociedades anónimas en las que el ENTE tenga participación accionaria; dirigir, administrar y participar en las ya existentes o en las que a futuro se constituyan, de forma directa o indirecta; integrar los órganos de gobierno de las sociedades en las que el ENTE tenga participación accionaria, con los Directores, trabajadores, servidores públicos al servicio de la misma, así como cualquier persona idónea que este designe. Todo lo anterior, será aplicable conforme a las disposiciones del Código de Comercio;
- m)** Gestionar la elaboración y ejecutar proyectos de inversión que beneficien al país, ya sea directamente, o por medio de sociedades mercantiles en las que el ENTE tenga participación accionaria;
- n)** Realizar los ajustes necesarios de los recursos destinados a los proyectos de inversión, cuando las circunstancias así lo demanden;
- o)** Cooperar con entidades gubernamentales, autónomas, de economía mixta, municipales y otras dependencias estatales para la ejecución de proyectos que beneficien a la población salvadoreña, por lo que podrá realizar las actividades correspondientes y/o suscribir los convenios necesarios para este efecto;
- p)** Representar al país ante organizaciones o entidades internacionales relacionadas con la transmisión de energía eléctrica, de conformidad a la legislación vigente;

- q) Establecer, mantener y fomentar relaciones de cooperación con instituciones u organismos extranjeros y multilaterales vinculados a la transmisión de energía eléctrica; y,
- r) Cualquier otra actividad, función o competencia, indispensable y necesaria para cumplir con sus objetivos, en atención a lo dispuesto en la presente Ley o por delegación contenida en otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Art. 4.- Las facultades y atribuciones que esta Ley confiere al ENTE, así como a la política general del mismo, las ejercerá una Junta Directiva compuesta por un Presidente y dos Directores Propietarios, denominados Primer Director Propietario y Segundo Director Propietario, con sus respectivos Directores Suplentes, denominados Primer Director Suplente, Segundo Director Suplente y Tercer Director Suplente, todos los cuales serán nombrados por el Presidente de la República quienes durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelectos.

Los Directores Suplentes asistirán regularmente a las sesiones de la Junta Directiva y sólo tendrán derecho a voto cuando hagan las veces de propietarios.

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA (1)

Art. 5.- LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ SESIONAR DE FORMA ORDINARIA POR LO MENOS UNA VEZ AL MES, O LAS VECES QUE LO ESTIME PERTINENTE, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO DEMANDEN PODRÁ SESIONAR DE FORMA EXTRAORDINARIA, EN AMBOS CASOS PREVIA CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PARA QUE LA JUNTA DIRECTIVA PUEDA SESIONAR VÁLIDAMENTE, SERÁ NECESARIA LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS DOS DIRECTORES CON DERECHO A VOTO Y LA MAYORÍA DE ELLOS PODRÁ TOMAR RESOLUCIONES VÁLIDAS. EN CASO DE NO LOGRARSE ACUERDOS, POR ABSTENCIÓN DE UNO DE LOS DIRECTORES, EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DOBLE.

LAS SESIONES SERÁN PRESIDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE Y FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LAS MISMAS EL PRIMER DIRECTOR PROPIETARIO.

PARA LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE LEY, LOS DIRECTORES SUPLENTES DEBERÁN ASISTIR, PREVIA CONVOCATORIA, A LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO EXISTIERE IMPEDIMENTO, RENUNCIA O CUALQUIER OTRA CAUSA QUE IMPOSIBILITE LA ASISTENCIA DE LOS DIRECTORES PROPIETARIOS. (1)

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 5-A.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

- a) REPRESENTAR LEGALMENTE AL ENTE EN CARÁCTER JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

- b) TENDRÁ A CARGO LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL ENTE.
- c) OTORGAR PODERES GENERALES Y ESPECIALES EN LOS CASOS QUE EL ENTE TENGA INTERÉS.
- d) REALIZAR LAS CONVOCATORIAS A JUNTA DIRECTIVA Y LOS LLAMAMIENTOS DE DIRECTORES SUPLENTE CUANDO SEA NECESARIO.
- e) PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LOS NOMBRAMIENTOS, LAS CONTRATACIONES, TRASLADOS, SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ENTE.
- f) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS EN QUE TENGA INTERÉS EL ENTE, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.
- g) INTEGRAR Y FORMAR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN LAS QUE EL ENTE TENGA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE.
- h) REALIZAR EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE POR PARTE DEL ENTE EN LA SOCIEDAD EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE SE ABREVIARÁ EPR, S.A.
- i) TODAS AQUELLAS FUNCIONES QUE NO SEAN ATRIBUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE LA LEY LE OTORGUE. (1)

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 6.- La Junta Directiva, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar la memoria anual, los presupuestos y los estados financieros del ENTE;
- b) Autorizar los requerimientos de ingreso, los planes de expansión de la red de transmisión de energía eléctrica, y la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión, previo a ser presentados para aprobación de SIGET;
- c) Autorizar la contratación de las obras, adquisición de bienes y servicios y, otros que fueren necesarios para la realización y ejecución de sus fines;
- d) Autorizar al Presidente o a un delegado, para la suscripción de contratos, convenios o compromisos de la entidad;
- e) Establecer las estrategias, políticas y programas del ENTE orientadas a una gestión eficiente, eficaz, relevante, transparente y sostenible;
- f) Aprobar las normativas pertinentes para el buen desarrollo de las actividades que corresponden al ENTE conforme a la presente Ley;

- g) Aceptar donativos, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- h) Autorizar las inversiones de cualquier tipo que la autónoma se proponga efectuar, dentro y fuera de El Salvador.

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 7.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva:

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña;
- b) Mayor de veinticinco años de edad;
- c) Ser de reconocida honorabilidad, y de experiencia o competencia notoria en materias relacionadas con la consecución de los fines del ENTE; y,
- d) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.

INHABILIDADES

Art. 8.- Son inhábiles para ser miembros propietarios o suplentes de la Junta Directiva:

- a) Los que se encuentran vinculados con ETESAL, por ser proveedores o contratistas de la sociedad en los proyectos de expansión y mantenimiento de la red de transmisión de energía eléctrica, o tengan reclamos u obligaciones pendientes por incumplimiento en dichos contratos.
- b) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquier miembro propietario o suplente de la Junta Directiva del ENTE.
- c) Las personas naturales que sean socios o accionistas de una misma sociedad de personas o de capital, o que sean administradores o formen parte de juntas directivas en sociedades que compitan o pretendan ser oferentes a ETESAL.
- d) Las personas naturales cuya actividad ordinaria sea objeto de contratación de ETESAL.
- e) Los declarados en concurso o quiebra, que no hubieren obtenido su rehabilitación.

REMOCIÓN

Art. 9.- Los miembros de la Junta Directiva, únicamente podrán ser removidos, por la misma autoridad que los nombró.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

PATRIMONIO

Art. 10.- El patrimonio del ENTE estará constituido por:

- a) La totalidad de las acciones que conforman el capital social de ETESAL;
- b) Las acciones de la sociedad regional denominada Empresa Propietaria de la Red, Sociedad Anónima, que se abrevia EPR, S.A.;
- c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- d) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos al inicio de sus funciones, o durante su operación;
- e) Las servidumbres de electroducto constituidas a favor de CEL;
- f) Los ingresos derivados del desarrollo de sus actividades, así como los que por cualquier otro concepto le correspondan;
- g) Las utilidades que obtenga por cuenta propia como resultado de su participación en sociedades;
- h) Todo recurso que adquiera el ENTE a cualquier título de entidades oficiales o de particulares para incrementar su patrimonio;
- i) Herencias, legados y donaciones nacionales o extranjeras destinadas a la consecución de los objetivos del ENTE;
- j) LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES QUE CONFORMAN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD CEC, S.A. DE C.V. (1)
- k) LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD REGIONAL DENOMINADA RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA QUE SE ABREVIARÍA REDCA, S.A. (1)
- l) OTROS INGRESOS O BIENES DE CUALQUIER TIPO, QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO. (1)

PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO

Art. 11.- El ENTE presentará su presupuesto al Ministerio de Hacienda de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que el Ministerio de Hacienda lo incorpore al Proyecto del Presupuesto y lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo.

RECURSOS

Art. 11-A.- EL ENTE A TRAVÉS DE SU JUNTA DIRECTIVA PODRÁ OBTENER PRÉSTAMOS DIRECTOS, EMITIR Y COLOCAR BONOS EN LOS MERCADOS INTERNOS Y EXTERNOS, Y CONTRAER OTRAS OBLIGACIONES, ACTUANDO EN TODOS ESTOS CASOS CON LA APROBACIÓN PREVIA DEL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA, Y UTILIZAR LOS FONDOS ASÍ OBTENIDOS EN LA REALIZACIÓN DE SUS FINES, DE ACUERDO CON SUS PRESUPUESTOS Y CON ARREGLO A LA LEY. (1)

PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Art. 11-B.- LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL ENTE OBTENGA MEDIANTE OPERACIONES DE CRÉDITO DE LARGO PLAZO SE PODRÁ REGIR POR PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. LOS SUPERÁVITS QUE ARROJEN LAS LIQUIDACIONES DE LOS PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS SE APLICARÁN AL PRESUPUESTO ESPECIAL VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN. (1)

DE LAS ACCIONES DE ETESAL, S.A. DE C.V.

Art. 11-C.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL ENTE COMO ÚNICO ACCIONISTA DE ETESAL, QUEDA FACULTADA PARA EMITIR NUEVOS CERTIFICADOS DE ACCIONES, Y SERÁ EL DIRECTOR PRESIDENTE DE ETESAL QUIEN FIRMARÁ DICHOS CERTIFICADOS, DEBIÉNDOSE REALIZAR LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. (1)

DE LAS ACCIONES DE CEC, S.A. de C.V.

Art. 11-D.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL ENTE COMO ÚNICO ACCIONISTA DE CEC, S.A DE C.V., QUEDA FACULTADA PARA EMITIR NUEVOS CERTIFICADOS DE ACCIONES, Y SERÁ EL DIRECTOR PRESIDENTE DE CEC, S.A DE C.V., QUIEN FIRMARÁ DICHOS CERTIFICADOS Y HARÁ LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. (1)

DE LAS ACCIONES DE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A.

Art. 11-E.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE QUEDA FACULTADO PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A., PARA EL CAMBIO DE LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES QUE ERAN PROPIEDAD DE LA CEL HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA. (1)

DE LAS ACCIONES DE REDCA, S.A.

Art. 11-F.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE QUEDA FACULTADO PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LA RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA EL CAMBIO DE LA TITULARIDAD DE LAS ACCIONES QUE ERAN PROPIEDAD DE LA CEL HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA. (1)

DE LOS DERECHOS REALES, VALORES Y BIENES

Art. 11-G.- EL DIRECTOR PRESIDENTE DEL ENTE QUEDA FACULTADO PARA REQUERIR A LA CEL, LOS INVENTARIOS CORRESPONDIENTES DE LAS SERVIDUMBRES DE ELECTRODUCTO, ASÍ COMO TODOS LOS BIENES, VALORES Y ACTIVOS RELACIONADOS A LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

FINALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, CEL DEBERÁ OTORGAR LOS TÍTULOS DE TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL ENTE, Y ESTE ÚLTIMO DEBERÁ REALIZAR LAS ACCIONES Y TRASPASOS CORRESPONDIENTES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECAS, ASÍ COMO EN OTROS REGISTROS, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO DE LEY ESTABLECIDO PARA LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE INSTITUCIONES ESTATALES. (1)

CAPÍTULO IV FISCALIZACIÓN

FISCALIZACIÓN

Art. 12.- La fiscalización del presupuesto del ENTE será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones pertinentes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y de sus normas técnicas aplicables.

CAPÍTULO V EXENCIONES

EXENCIONES

Art. 13.- EL ENTE GOZARÁ DE EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, IMPUESTOS SOBRE TRANSFERENCIA DE BIENES RAÍCES, DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN, ASÍ COMO DE LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES FISCALES, ESTABLECIDOS O QUE SE ESTABLEZCAN, QUE PUEDAN RECAER SOBRE SUS BIENES MUEBLES O RAÍCES, RENTAS O INGRESOS DE TODA ÍNDOLE, INCLUYENDO HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, O SOBRE LOS ACTOS JURÍDICOS, CONTRATOS O NEGOCIOS QUE CELEBRE, SIEMPRE QUE CORRESPONDA AL ENTE HACER EL PAGO; DICHA EXENCIÓN COMPRENDE TAMBIÉN DERECHOS REGISTRALES ANTE EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS. (1)

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

TRANSFERENCIA DE VALORES Y BIENES

Art. 14.- TRANSFIÉRASE POR MINISTERIO DE LEY AL ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES A TÍTULO GRATUITO DE LA EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE ERAN PROPIEDAD, HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL) Y DE LA COMPAÑÍA DE LUZ ELÉCTRICA DE AHUACHAPÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA. DE IGUAL MANERA TRANSFIÉRASE A TÍTULO GRATUITO AL ENTE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES REGIONALES DENOMINADAS EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE SE ABREVIÁ EPR, S.A., Y RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE SE ABREVIÁ REDCA, S.A., QUE ERAN PROPIEDAD, HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, DE LA CEL.

ASIMISMO, TRANSFIÉRASE POR MINISTERIO DE LEY AL ENTE A TÍTULO GRATUITO TODAS LAS SERVIDUMBRES DE ELECTRODUCTO, ASÍ COMO TODOS LOS BIENES, VALORES Y ACTIVOS RELACIONADOS A LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE SE ENCUENTREN EN

PROPIEDAD O BAJO CUALQUIER TÍTULO A FAVOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA.

TRANSFIÉRASE POR MINISTERIO DE LEY AL ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES A TÍTULO GRATUITO DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LAS CUALES ESTÁN EN PROPIEDAD DE LA COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA (CEL) Y DE LAS EMPRESAS RELACIONADAS CON LA CEL, SIENDO ESTAS LA COMPAÑÍA DE LUZ ELÉCTRICA DE AHUACHAPÁN, S.A. (CLEA, S.A.), LAGEO, S.A. DE C.V., INVERSIONES ENERGÉTICAS, S.A. DE C.V. (INE, S.A DE C.V.); EN ESE SENTIDO, LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, AL SER PROPIEDAD EN UN CIENTO POR CIENTO DEL ENTE NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, Y POR SER ESTA UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO, NO REQUERIRÁ CONCESIÓN ALGUNA PARA LOS EFECTOS DE LA EXPLOTACIÓN Y USO DEL RECURSO HÍDRICO, A FIN DE QUE CUMPLA SU FINALIDAD SOCIAL DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

QUEDA FACULTADA LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE PARA REQUERIR A CEL, LAGEO, S.A. DE C.V., INE, S.A DE C.V., Y CLEA, S.A. TODA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU RESGUARDO SEA ESTA LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE, ACCIONARIA, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. PARA LA CONTINUIDAD DE LA OPERATIVIDAD DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ES OBLIGACIÓN DE CEL, LAGEO, S.A DE C.V., INE, S.A DE C.V., Y CLEA, S.A. DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN Y PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ENTE.

SE FACULTA A LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE PARA REQUERIR A CEL, CLEA, S.A, LAGEO, S.A DE C.V. E INE, S.A DE C.V. TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENCUENTRE BAJO SU RESGUARDO SEA ESTA LEGAL, FINANCIERA, CONTABLE, ACCIONARIA, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA PROPIEDAD DE ETESAL Y CEC, S.A. DE C.V. PARA LA CONTINUIDAD DE LA OPERATIVIDAD DE ETESAL ES OBLIGACIÓN DE CEL, CLEA, S.A., LAGEO, S.A. DE C.V., E INE, S.A. DE C.V., DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN Y PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL ENTE.

SE FACULTA AL ENTE COMO ÚNICO ACCIONISTA DE ETESAL Y DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A OTORGAR LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS DE MODIFICACIÓN AL PACTO SOCIAL, ADECUÁNDOLO A LA FINALIDAD DE LA LEY DEL ENTE.

MIENTRAS NO SE NOMBREN A TODOS LOS MIEMBROS QUE INTEGRARÁN LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE, CORRESPONDERÁ AL DIRECTOR PRESIDENTE CONFORMAR POR SÍ SOLO LAS JUNTAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES EN DONDE EL ENTE TENGA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA.

PARA LA REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SERÁ LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE QUIENES DECIDIRÁN LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y SUS ACUERDOS SERÁN TOMADOS POR MAYORÍA SIMPLE; LO QUE NO SE CONTEMPLA EN ESTE CUERPO NORMATIVO RELACIONADO CON LOS ÓRGANOS DE GOBIERNOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LO QUE FUERE APLICABLE AL CÓDIGO DE COMERCIO Y PACTO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA ELÉCTRICA CUCUMACAYÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

QUE DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ENTE ESTÁN LA DE COOPERAR CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS QUE BENEFICIEN A LA POBLACIÓN SALVADOREÑA POR LO QUE PODRÁ SUSCRIBIR LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA TALES EFECTOS.

SE EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE COMPRAS PÚBLICAS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SEAN PROCESOS DE ADQUISICIÓN Y CONTRATACIÓN, INCLUSIVE CUANDO SE TRATE DE INSUMOS U OTROS MATERIALES QUE SE NECESITEN PARA OPERATIVIZAR EL OBJETO DEL CONVENIO SUSCRITO ENTRE INSTITUCIONES DEL ESTADO, SE UTILICEN FONDOS PÚBLICOS Y SIEMPRE QUE ESTOS SEAN EJECUTADOS POR LAS EMPRESAS EN QUE EL ENTE TENGA CONTROL DIRECTO E INDIRECTO, EN DICHS CASOS SE REALIZARÁN LAS COMPRAS CONFORME A LAS NORMATIVAS INTERNAS QUE PARA TALES EFECTOS EMITA EL ENTE. (1)

ASISTENCIA PARA PROGRAMAS SOCIALES

Art. 14-A.- LA JUNTA DIRECTIVA PODRÁ ACORDAR EROGACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS SOCIALES QUE PROMUEVAN LA ENSEÑANZA, DEPORTES, RECREACIONES, BIBLIOTECAS Y DEMÁS PROGRAMAS DE AYUDA A LA COMUNIDAD. (1)

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN ELECTRICA

Art. 14-B.- EL ENTE PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE EXPANSIÓN, CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS AMPLIACIONES, REFUERZOS Y MANTENIMIENTO DE LA RED DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUBESTACIONES QUE REALICE ETESAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO ACTIVAMENTE PARA SEGUIR TODOS LOS PROCESOS RELACIONADOS A LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO ÉSTAS NO PUEDAN CONSTITUIRSE POR MEDIO DE CONTRATACIÓN VOLUNTARIA, SIGUIENDO EL PROCESO A CONTINUACIÓN:

- a) EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EL DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE SITUADO EL INMUEBLE OBJETO DE LA SERVIDUMBRE.
- b) LA DEMANDA DEBERÁ COMPRENDER: LA RELACIÓN DEL INMUEBLE O INMUEBLES SOBRE LOS QUE DEBERÁ RECAER LA SERVIDUMBRE, LA PORCIÓN SOBRE LA CUAL HABRÁ DE EJERCERSE LA SERVIDUMBRE; IDENTIFICACIÓN DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES, Y DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA INSCRITOS A SU FAVOR, DERECHOS REALES O PERSONALES QUE DEBAN RESPETARSE, CON EXPRESIÓN DE SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS; COPIA DE LOS PLANOS, DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA FRANJA DE AFECTACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA SERVIDUMBRE; MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PROPUESTA A PAGAR, LA CUAL DEBERÁ COMPRENDER EL VALOR DE LA FRANJA DEL INMUEBLE A OCUPAR; ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA PETICIÓN, ASÍ COMO, LOS DOCUMENTOS QUE LA ACREDITEN.
- c) EL JUEZ ADMITIRÁ LA DEMANDA Y ORDENARÁ EL EMPLAZAMIENTO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES DE DICHA ADMISIÓN. EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA EL JUEZ NOMBRARÁ UN PERITO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO PARA QUE REALICE EL VALÚO DEL

ÁREA A AFECTARSE POR LA SERVIDUMBRE, DETERMINANDO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL PROPIETARIO, VALÚO QUE DEBERÁ PRESENTARSE AL TRIBUNAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA ACEPTACIÓN Y JURAMENTACIÓN DEL CARGO, PLAZO QUE PODRÁ PRORROGARSE POR IGUAL TIEMPO POR UNA SOLA OCASIÓN, DEBIENDO SER JUSTIFICADA DICHA PRÓRROGA.

- d)** EL JUEZ EMPLAZARÁ A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y DEMÁS PERSONAS QUE SEÑALA EL LITERAL b) DEL PRESENTE ARTÍCULO, O A SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES; Y SI HUBIEREN AUSENTES, PERSONAS DE QUIENES SE IGNOREN SU PARADERO, INCAPACES QUE CARECIEREN DE REPRESENTANTES LEGALES, O SE TRATASE DE UNA SUCESIÓN QUE NO HAYA SIDO ACEPTADA NI REPUDIADA, EL JUEZ EMPLAZARÁ POR MEDIO DE UN AVISO QUE SE PUBLICARÁ POR CUENTA DEL ENTE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL Y TRES EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y NOMBRARÁ UN CURADOR ESPECIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, PARA QUE LOS REPRESENTEN EN EL JUICIO, SIN TRÁMITE ALGUNO.
- e)** LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y DEMÁS PERSONAS QUE SEÑALA EL LITERAL b) DEL PRESENTE ARTÍCULO, O DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, TENDRÁN UN PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y APORTAR PRUEBAS.
- f)** EN CASO DE QUE LA OPOSICIÓN NO PUDIERA RESOLVERSE CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS, EL JUEZ, A PETICIÓN DE AL MENOS UNA DE LAS PARTES, CITARÁ A AUDIENCIA DE PRUEBA, QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES Y A LA QUE DEBERÁN ACUDIR LAS PARTES CON LOS MEDIOS PROBATORIOS DE QUE INTENTEN VALERSE. CUANDO NO SE HUBIERA SOLICITADO LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, O EL JUEZ NO LA HUBIERA CONSIDERADO PROCEDENTE, SE RESOLVERÁ SIN MÁS TRÁMITE SOBRE LA OPOSICIÓN. SI SE HUBIERA CONVOCADO LA AUDIENCIA Y NO ACUDIERA A ELLA EL DEMANDADO, SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DE LA OPOSICIÓN. SI NO COMPARECIERE EL DEMANDANTE, EL JUEZ RESOLVERÁ SIN OÍRLE SOBRE LA OPOSICIÓN. SI COMPARECEN AMBAS PARTES, SE DESARROLLARÁ LA AUDIENCIA CON ARREGLO A LO PREVISTO PARA EL PROCESO ABREVIADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DEBIÉNDOSE DICTAR A CONTINUACIÓN LA SENTENCIA QUE PROCEDA EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES.
- g)** LA SENTENCIA ESTIMARÁ O DESESTIMARÁ LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE, Y EN EL PRIMER CASO LA SENTENCIA DEBERÁ CONTENER: 1) LAS GENERALES DEL CONSTITUYENTE; 2) DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL INMUEBLE SUJETO A LA SERVIDUMBRE, INDICANDO SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAÍZ E HIPOTECA, SI LA HUBIERE; 3) DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA PORCIÓN DEL INMUEBLE SOBRE LA CUAL SE EJERCERÁ LA SERVIDUMBRE CORRESPONDIENTE; Y 4) EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, QUE DEBERÁ SER CONSIGNADO EN LA CUENTA DE FONDOS AJENOS EN CUSTODIA, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.
- h)** NOTIFICADA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DECLARE LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE, SE INSCRIBIRÁ COMO TÍTULO. SI PASADOS TRES DÍAS HÁBILES DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA NO SE PERMITIERE AL ENTE, POR RENUENCIA DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS INMUEBLES, EL

EJERCICIO DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE ESTABLECIDO, EL JUEZ COMPETENTE O UN JUEZ DE PAZ QUE ÉL COMISIONE AL EFECTO, DARÁ POSESIÓN MATERIAL AL REPRESENTANTE DEL ENTE CON SÓLO LA SOLICITUD DE ESTE, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN HECHO LAS INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES. (1)

Art. 14-C. EL ENTE TENDRÁ LOS DERECHOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN SOBRE LAS SERVIDUMBRES QUE SE CONSTITUYAN CON OCASIÓN A LA PRESENTE LEY:

- a) DESPLEGAR LÍNEAS CONDUCTORAS DE ELECTRICIDAD AÉREAS O SUBTERRÁNEAS, INSTALAR O CONSTRUIR POSTES, TORRES, SOPORTES, TUBERÍAS, TRANSFORMADORES Y CUALQUIER ESTRUCTURA, CON EL FIN DE TRANSFORMAR Y TRANSMITIR LA ENERGÍA, INCORPORANDO LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN NECESARIAS;
- b) ACCEDER A LOS INMUEBLES AFECTADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, VIGILANCIA, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN O REUBICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS SEÑALADAS EN EL LITERAL ANTERIOR;
- c) OCUPAR EL SUELO O SUBSUELO DE LAS FRANJAS DE SERVIDUMBRES;
- d) REMOVER OBSTÁCULOS QUE SE OPONGAN A LA CONSTRUCCIÓN O MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS O ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS MISMAS;
- e) OCUPAR PROVISIONALMENTE INMUEBLES, CUANDO LA URGENCIA O NECESIDADES DEL SERVICIO Y DE LAS ACTIVIDADES ASÍ LO REQUIERAN;
- f) CORTAR O PODAR LOS ÁRBOLES O SUS RAMAS QUE SE ENCUENTREN PRÓXIMAS A LOS CONDUCTORES, CABLES Y ESTRUCTURAS QUE PUEDAN OCASIONAR PERJUICIOS AL SERVICIO;
- g) OCUPAR TEMPORALMENTE LOS TERRENOS COLINDANTES CON EL ÁREA AFECTADA, QUE, A JUICIO DEL ENTE, SEAN INDISPENSABLES PARA LA EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS O INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS O DE LAS SUBESTACIONES. LA OCUPACIÓN TEMPORAL, EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE DOS MESES, QUE PUEDEN SER PRORROGABLES; Y,
- h) OTRAS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LA NECESIDAD. (1)

Art. 14-D.- LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES DE LOS INMUEBLES SOBRE LOS QUE SE HAYA CONSTITUIDO SERVIDUMBRES DE LAS QUE DISPONE ESTA LEY, ESTARÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES LIMITACIONES:

- a) NO PODRÁN REALIZAR QUEMA DE RASTROJOS O CUALQUIER TIPO DE MALEZA;
- b) NO PODRÁN EDIFICAR CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA URBANA, RURAL O DE CUALQUIER TIPO BAJO LA SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO;
- c) NO PODRÁN LABORAR EN LA PORCIÓN QUE SE EJERZA LA SERVIDUMBRE QUE POR SU NATURALEZA PERJUDIQUE SU NATURAL EJERCICIO, DICHA CONSTITUCIÓN NO IMPEDIRÁ A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES U OCUPANTES DEL INMUEBLE

UTILIZARLO O INGRESAR A LA FRANJA DE SERVIDUMBRE, SIEMPRE Y CUANDO SEA MOTIVADO POR OBRAS NECESARIAS;

- d) NO PODRÁN REALIZAR ACTOS, POR SÍ O POR TERCEROS, QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN AL ENTE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS O PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ELECTRODUCTO, ESTRUCTURAS, SUBESTACIONES Y OTRAS SERVIDUMBRES. (1)

REGLAMENTO

Art. 15.- El Presidente de la República, emitirá el Reglamento General que desarrolle el contenido de esta Ley.

RÉGIMEN ESPECIAL

Art. 16.- A partir de la vigencia de la presente Ley y no obstante lo dispuesto en el Código de Comercio, atendiendo a los fines de este cuerpo legal, el ENTE queda facultado para ser propietario de la totalidad de las acciones de ETESAL que ha adquirido en cumplimiento de esta Ley.

En lo demás, a las sociedades en las cuales el ENTE sea su titular, se les continuará aplicando el Código de Comercio.

OBLIGACIÓN DE PRESTAR COLABORACIÓN

Art. 17.- Todas las entidades públicas o privadas están obligadas a brindar colaboración prioritaria y especial, en los requerimientos que formule el ENTE; en ese sentido, las peticiones que formule deberán de ser atendidas con la celeridad, prontitud y prioridad del caso, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno en la ejecución de sus fines.

CARÁCTER ESPECIAL DE LA LEY

Art. 18.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe, en consecuencia, la derogatoria o modificación de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley deberá realizarse en forma expresa.

CAPÍTULO VII VIGENCIA

Art. 19.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

NESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

FÉLIX ULLOA h.,
Vicepresidente de la República,
Encargado del Despacho Presidencial.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 37
Tomo N° 438
Fecha: 22 de febrero de 2023

AR/lr
06-03-2023

REFORMA:

- (1) D. L. N° 767, 20 DE JUNIO DE 2023;
D. O. N° 133, T. 440, 18 DE JULIO DE 2023.

ADAR
14/08/2023

